AMPARO DIRECTO 237/2026

QUEJOSA:
******** ******* *******.

MAGISTRADO PONENTE:
ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO**.**

SECRETARIO:
LUIS ÁNGEL RAMÍREZ ALFARO.

COLABORÓ:
JOSÉ CARLOS MÁRQUEZ CAMARGO.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al día trece de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O, para resolver el amparo directo **237/2026**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Juicio de origen. ******** ******* ******* por su propio derecho, promovió proceso administrativo en contra del acto y autoridad siguientes:

> *"II.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-*
> *De la responsable, Elemento de Tránsito y Policía Vial de la Dirección General de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Celaya, Guanajuato, la ilegal infracción y consecuente secuestro de mi* ***PLACA DE CIRCULACIÓN****; la que fue ejecutada por el Elemento de Tránsito que no se identificó y/o quien resulte responsable de la elaboración de la infracción* ******* *de fecha de elaboración el día* ***20 DE FEBRERO DE 2019****, en esta ciudad de Celaya Guanajuato y en estos momentos niego*

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a663300000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

lisa y llanamente los hechos que la motivaron, en términos del numeral 47 del Código aplicable al presente juicio.
Acto que me fue notificado el día ***28 DE MARZO DEL 2025*** *y se anexa de la multa pues la misma fue retenida por la autoridad y en original del recibo de pago que tiene por concepto el número de la infracción manifiesto a esta autoridad se vele el criterio dictado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito Y LA JURISPRUDENCIA que dice:*
Época: Décima Época, Registro: 2011719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Viernes 27 de mayo de 2016 10:27 h, Materias(s): (Administrativa), Tesis: XVI.1o.A.87 A (10a.) "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO ANEXÓ EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL ACTO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO EXHIBA O ACREDITE HABER SOLICITADO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS DE AQUÉL CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN*.".*
De igual manera se manifiesta a esta autoridad que si bien el plazo marcado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para interponer el medio de defensa que intento con el presente escrito ha fenecido, pido se me tenga por presentando la demanda en tiempo y forma ya que lo cierto es que de la totalidad del acto administrativo no se informa la vía y el plazo para poderlo impugnar violando con ello lo marcado en el numeral 138 fracción V del mencionado código, ya que únicamente se hace referencia a que puedo interponer los medios de defensa marcados en la ley de movilidad y el reglamento de tránsito, mas no así el juicio de nulidad ni los términos para su promoción y por ende la presentación de la demanda debe ser oportuna ya que la autoridad omitió lo ya referido; con lo que se pide la observancia de la tesis emitida por los tribunales colegiados del presente circuito del Estado de Guanajuato que refiere*:***
Época: Décima Época, Registro: 2019338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706e662f636e663300000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.179 A (10a.), página 2882.

"ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)."

[…]

Época: Décima Época, Registro: 2003297, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 46/2013 (10a.), Página 1289.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."

[…]

***III.- AUTORIDADES DEMANDADAS**.- Señalo como Autoridad Responsables a:*

a)** Elemento de Tránsito y Policía Vial que no se identificó y/o quien resulte responsable de la elaboración de la infracción **** de fecha elaboración el día **20 DE FEBRERO DEL 2019**, en esta ciudad de Celaya Guanajuato."*.

Además, señaló las siguientes pretensiones:

"V.- LA PRETENSIÓN INTENTADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

*a) La nulidad del acto, consistente en la ilegal infracción y consecuente secuestro de mi **PLACA DE CIRCULACIÓN**; la que fue ejecutada por el Elemento de Transito que no se identificó y/o quien resulte responsable de la elaboración de la infracción ******* de fecha de elaboración el día **20 DE FEBRERO DEL 2019**, en esta ciudad de Celaya, Guanajuato.*

b) El reconocimiento de mi derecho de transitar en la vía pública en mi vehículo de motor sin ser molestado por la

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706e662f636e663900000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad de conformidad con mi derecho humano consagrado en la Constitución en su numeral 11, así como los relacionados 14 y 16 ya que los actos que se combaten carecen de motivación y fundamentación.
c) La Condena a la autoridad a:
*La devolución del pago por la cantidad de **$506.94 (Quinientos seis pesos 94/100 M.N.)** por la infracción pagada a la Tesorería Municipal cuyo recibo es el número* **********;
** Así como la condonación de cualquier multa que se imponga, toda vez que se afirma que el actuar de la autoridad es ilegal.*
** Al pago de actualización e intereses por pago de lo indebido ya que se tiene derecho a recibir el pago de intereses y actualizaciones, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de mi patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero me pudo haber generado, se actualiza lo señalado por el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, en su segundo párrafo, esto también de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que se citan:*
"LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO…".

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

Versión Pública

Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada Propietaria de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, registró la demanda con el número ******* ******* ******* y la desechó por extemporánea.

SEGUNDO. Recurso de Reclamación. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso en su contra recurso de reclamación, del cual correspondió conocer al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato con el número de **** ******** ** y lo resolvió el ***** ** ********** ** *** *** ********** con los puntos resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.*
SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido el 24 veinticuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, en el proceso administrativo sumario **** *******, acorde a lo razonado en el **CUARTO CONSIDERANDO** de esta resolución.*
***TERCERO.** En el momento procesal oportuno y una vez cumplidos los requisitos legales, elabórese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información que se estime confidencial o reservada conforme a Ley.*
Notifíquese.".

TERCERO. Demanda de amparo. Inconforme con la anterior sentencia, la actora ******** ******* ******** por propio derecho, promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y del acto que a continuación se indican:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-** Señalo como autoridad responsable a la siguiente autoridad:*
1. PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
IV.- SENTENCIA RECLAMADA.-** La resolución de fecha ** ** ******* ** **** , notificada de forma personal el día 20 DE ENERO DEL 2026, dictada en los autos del toca mencionado; dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y dado que en dicha sentencia es notoria la violación a los derechos humanos y perjuicio a mis derechos humanos, ya que se confirma la sentencia del juicio de origen, lo que desde luego me causa agravio y se ordena el sobreseimiento por extemporaneidad de mi demanda de nulidad interpuesta.".*

Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, la entonces presidenta de este Tribunal Colegiado registró y admitió la demanda de amparo con el número A.D. 237/2026; con notificación al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para su conocimiento.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

Tramitado que fue el juicio, mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiséis se turnaron los autos a la ponencia “A” a cargo del magistrado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Presupuestos procesales. Se encuentran satisfechos los relativos a la **competencia** de este Tribunal Colegiado; la **legitimación** de la parte quejosa para promover amparo; y, la **temporalidad** en la presentación de la demanda, sin que sean objeto de controversia.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f65a6633000000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

SEGUNDO. **Estudio.** Los argumentos planteados a manera de conceptos de violación son **ineficaces** por una parte; **fundados** en otro aspecto; en tanto que, en otro más, jurídicamente innecesario su estudio.

En el entendido que, por cuestión de método, tales disentimientos se estudiarán en un orden distinto al propuesto, conforme a la sistemática prevista en los artículos 76 y 189, de la Ley de Amparo.

I. Datos relevantes.

Previamente, es importante referir que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en el expediente ******* ********* y toca

PJF Versión Pública

******** **, se advierte que en el juicio de origen la actora, ahora quejosa, demandó la nulidad de la boleta de infracción *******, de **veinte de febrero de dos mil diecinueve,** en la que se le impuso una multa por infracción a normas de tránsito en el municipio de Celaya, Guanajuato.

Además, la demandante precisó que, si bien, el plazo para presentar la demanda en esa vía ya había fenecido; sin embargo, solicitó tenerla por presentada en tiempo.

Esto, porque la autoridad emisora **no le informó la vía procedente** en contra de la boleta de infracción **ni el plazo** para ello, **incumpliendo el requisito de validez** previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente en esa época.

No obstante, mediante **acuerdo pronunciado el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, la Magistrada Propietaria de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, desechó **la demanda** por extemporánea al estimar el consentimiento tácito, de la parte actora.

Lo anterior, ya que el acto impugnado no fue controvertido dentro del **plazo legal de treinta días**, que se concedió aplicable en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Inconforme, la actora, ahora quejosa, interpuso recurso de reclamación; y, a efecto de resolverlo, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, **mediante sentencia de cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, **confirmó la determinación recurrida**.

Dicha resolución, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

II. Estudio.

Como se anticipó, los conceptos de violación son **ineficaces** por una parte y **fundados** en otro aspecto; los cuales serán analizados en el orden siguiente:

II.I. Inconstitucionalidad de leyes.

La primera parte del **tercer** concepto de violación **es inoperante.**

La quejosa sostiene que es inconstitucional el **artículo 304-C** del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior, derivado de la interpretación restrictiva y literal que, según, llevó a cabo la autoridad responsable respecto del artículo 138, fracción V, del Código en mención, que impone a la autoridad el deber de informar la vía y plazo para impugnar un acto administrativo.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662636a663300000000000000011c1
24/03/27 14:03:54

PJF - Versión Pública

Así, el impetrante considera incorrecta la conclusión consistente en que no se le eximiera de la obligación de promover el juicio de nulidad en un plazo determinado, lo que llevó a la confirmación del desechamiento de su demanda, debido a su extemporaneidad.

Pues bien, el planteamiento así expuesto es **inoperante**, toda vez que el precepto reclamado en esta instancia **no fue aplicado en su perjuicio**, ni en el juicio de origen ni en el recurso ordinario de la responsable.

De las constancias que integran la *litis*, se advierte que para determinar si la demanda de nulidad se presentó en tiempo, se consideró el **plazo de treinta días** aplicable para la **vía ordinaria** en términos del numeral 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo cual excluyó el diverso plazo de quince días, aplicable para la vía sumaria y que está establecido en el numeral 304-C tildado de inconstitucional.

Por consiguiente, no se cumple uno de los requisitos para que proceda al pretendido análisis de constitucionalidad, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 (9a), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 478, Tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a663300000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA). *Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.”*

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

II.II. Indebida apreciación del plazo aplicable.

En cuanto al fondo del asunto, los conceptos de violación **segundo** y la parte **restante del tercero**, son **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

En el entendido que, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, en relación con el principio de mayor beneficio, ello hace jurídicamente **innecesario** el análisis del **primer** concepto de violación, que se relaciona con una

PJF-Versión Pública

cuestión de forma; esto es, que a decir de la persona quejosa, la autoridad responsable no analizó, ni dio respuesta al segundo agravio del recurso de reclamación subyacente.

En ese contexto, señala la persona quejosa en el **segundo** y la parte **restante del tercer concepto de violación** que le afecta que el Pleno, al pronunciar el acto recamado, no tuteló lo establecido en el artículo 17 constitucional, violando con ello el derecho de acceso a la justicia en relación con los plazos y términos, al ceñirse a uno que no fue señalado por la autoridad y confirma el desechamiento por extemporáneo; además, dice, los órganos encargados de administrar justicia no actuaron como facilitadores del acceso a la jurisdicción, puesto que no interpretaron de la forma más justa y beneficiosa las disposiciones legales aplicables, incluso, dejando de lado un criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, así como el diverso sustentado sobre el mismo tema por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

► Marco jurisprudencial necesario para resolver

Para evidenciar lo **fundado** de los argumentos en estudio, es necesario señalar que el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México[1], en sesión de **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, resolvió la contradicción de

[1] El que ejerce jurisdicción en términos del artículo 7, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

criterios **177/2025** sustentada entre **este Órgano jurisdiccional** y el Primer tribunal colegiado ambos de materia administrativa del Décimo Sexto Circuito cuyo punto de conflicto consistió en resolver el siguiente cuestionamiento:

> *¿Cuál es el plazo para promover la demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cuando en una boleta de infracción la autoridad es omisa en establecer el medio de defensa procedente, así como la autoridad ante la cual debe interponerse y el plazo para para presentarlo, conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (legislación vigente hasta el tres de noviembre de dos mil veinticinco)?*

El Tribunal Regional concluyó que la respuesta es:

> *"…puede presentarse en cualquier tiempo porque de esta manera se brinda mayor certeza a las personas gobernadas y se les permite ejercer su derecho de defensa."*

Por su importancia, se insertarán algunas de las consideraciones jurídicas que informan la ejecutoria en comento. A saber:

> *"100. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se resuelve el caso en estudio, para lo cual, surge la siguiente la interrogante ¿en aplicación del principio de interpretación conforme, qué posibilidades existen para dotar a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente hasta el tres de noviembre de dos mil veinticinco un significado que la haga compatible con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y seguridad jurídica?*
>
> *101. La respuesta, al tratarse de una omisión normativa — al no establecerse en la ley la consecuencia de que la*

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f65a663900000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

Versión Pública

autoridad administrativa omita expresar en su acto o resolución impugnable el medio de defensa procedente, así como la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para para presentarlo— conlleva diversas interpretaciones, a saber:

i. Que no tiene ninguna consecuencia y debe promover el juicio dentro del plazo establecido.

ii. Que la persona afectada cuenta con el doble del plazo para presentar la demanda de nulidad.

iii. Que la persona puede presentar su demanda de nulidad en cualquier tiempo.

102. La primera de esas exegesis es de excluirse porque lejos de ser conforme atenta contra los citados derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, mientras la segunda y tercera solución resultan acordes con estas prerrogativas.

103. En consecuencia, en aplicación del principio pro persona, surge la siguiente pregunta ¿de qué manera se puede maximizar esa interpretación conforme de la norma en análisis de manera que más favorezca a las personas?

104. Sin duda, es la regla que dicta que la demanda de nulidad se puede presentar en cualquier tiempo, la que más beneficia a la persona, pues en atención al diverso principio pro actione es la interpretación más favorable al ejercicio de la acción al ser la que más asegura la plena efectividad de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, privilegiando la tramitación del proceso respectivo.

105. En conclusión, a la pregunta ¿cuál es el plazo para promover la demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cuando en una boleta de infracción la autoridad es omisa en establecer el medio de defensa procedente, así como la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para para presentarlo, conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Guanajuato (legislación vigente hasta el tres de noviembre de dos mil veinticinco)?

Debe responderse que conforme a la exégesis literal y finalista de la norma, a lo considerado en casos análogos por el Máximo Tribunal y a los principios constitucionales de acceso a la justicia, legalidad, de seguridad jurídica, interpretación conforme, pro persona y pro acción, puede presentarse en cualquier tiempo porque de esta manera se brinda mayor certeza a las personas gobernadas y se les permite ejercer su derecho de defensa oportunamente."

Todo lo cual dio lugar a la integración de la jurisprudencia siguiente:

"DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para presentar la demanda de nulidad cuando se impugna una boleta de infracción de tránsito levantada por un policía de tránsito municipal en la que se omitió especificar el medio de defensa procedente, la autoridad ante la cual debía interponerse y el plazo para ello, previsto como requisito de validez del acto administrativo en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Mientras que uno estimó que la consecuencia jurídica consiste en que pueda presentarse en cualquier momento; el otro consideró que el efecto es duplicar el plazo para su presentación, de quince a treinta días.

Criterio jurídico: Cuando en la boleta de infracción la autoridad omite señalar el medio de defensa procedente, la autoridad ante quien debe presentarse y el plazo para ello, la demanda de nulidad en su contra puede presentarse en cualquier tiempo.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f65e6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

Versión Pública

Justificación: Conforme a la interpretación literal y finalista del artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo resuelto en casos análogos por el Máximo Tribunal, y a la luz de los principios constitucionales de acceso a la justicia, de legalidad, de seguridad jurídica, de interpretación conforme, pro persona y pro actione, deriva que si la autoridad omite señalar los requisitos de validez del acto administrativo indicados la demanda de nulidad puede presentarse en cualquier tiempo. Ello, porque si bien el código aludido, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 3 de noviembre de 2025, no prevé la consecuencia de que la autoridad administrativa omita señalarlos, la interpretación realizada favorece más a la persona, pues privilegia la tramitación del proceso respectivo, le brinda mayor certeza jurídica y le garantiza el ejercicio efectivo y oportuno de su derecho de defensa.”. [Registro digital: 2031964. Instancia: Plenos Regionales. Duodécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.C.CN. J/31 A (12a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 2, página 1106. Tipo: Jurisprudencia].

Siguiendo las directrices del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte que resultan obligatorias para este Órgano de Control Constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, en relación con el diverso 225, de la Ley de Amparo[2], se determina que son **fundados** los conceptos de violación en estudio.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2 **Artículo 217.**
[…]
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Lo anterior, porque el Pleno Regional consideró que la obligación a cargo de autoridades fiscales y administrativas de señalar en sus resoluciones o actos el medio de impugnación procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe hacerse valer, prevista en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto materializar los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica —al brindar certeza a las personas gobernadas en cuanto a los medios de impugnación a su alcance para combatirlas y los plazos para hacerlos valer— y garantizar que, mediante el conocimiento de esa información, estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa oportunamente.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662656a663900000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

Además, para definir cuál debe de ser la consecuencia ante esa clase de omisiones por parte de las autoridades administrativas, —después de destacar los principios de interpretación conforme, *pro* persona y *pro* acción—, el Pleno concluyó que al tratarse de una omisión normativa y en aplicación del principio *pro* persona, la demanda de nulidad se puede presentar en **cualquier tiempo**, pues en atención al diverso principio *pro actione* es la interpretación más favorable al ejercicio de la acción al ser la que más asegura la plena efectividad de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica, privilegiando la tramitación del proceso respectivo.

PJF-Versión Pública

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Guanajuato, procedió con desacierto jurídico al concluir que la actora en el proceso administrativo no presentó su demanda dentro del término legal de treinta días que señala el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que, al no señalar en el acto impugnado el medio de impugnación procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe hacerse valer, prevista en el artículo 138, fracción V, de la propia legislación, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Cabe destacar que similares criterios sostuvo este Tribunal al resolver el **AD 667/2024** el seis de febrero de dos mil veintiséis; **AD 166/2025** el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis; **AD 276/2025** el trece de agosto de dos mil veintiséis; y, **AD 403/2025** el uno de octubre de dos mil veintiséis.

Por consiguiente, la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el desechamiento de la demanda de nulidad materia del proceso administrativo subyacente partió de una apreciación indebida de las normas de derecho aplicables.

En consecuencia, como más adelante se precisará, tal afectación ameritará conceder la protección constitucional solicitada por vicios de fondo.

II.III. Solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

Finalmente, en el **cuarto** concepto de violación, la persona quejosa solicita a este Tribunal Colegiado que le sea reconocido el carácter de víctima; y, en consecuencia, se ordene su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, con motivo de la violación a sus derechos humanos, a fin de que no se le impida el acceso a las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas.

Sin embargo, tal solicitud debe ser desestimada de conformidad con las consideraciones siguientes.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662656a663900000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

Como premisa, es importante puntualizar que las indicadas manifestaciones no constituyen propiamente un concepto de violación orientado a cuestionar la constitucionalidad del acto reclamado, sino una petición que se relaciona con una consecuencia jurídica adicional que, de encontrarse ajustada a derecho, sería factible establecer en esta ejecutoria conjuntamente con la protección constitucional que será decretada en el considerando siguiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

> ***"VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.***
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si el Juez de amparo está facultado para reconocer la calidad de víctima a la parte quejosa en el juicio de amparo; ya que*

mientras uno fundó su decisión en la falta de disposición expresa en este sentido en la Ley de Amparo, el otro sostuvo que ello es viable de conformidad con la Ley General de Víctimas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función, ya que, por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido.

Justificación: Si bien la Ley de Amparo no establece una definición expresa de la palabra víctima por violaciones a derechos humanos, lo cierto es que el concepto se infiere de lo que señalan, principalmente, sus artículos 1o., 73, 74 y 77, ya que el objetivo del juicio de amparo consiste en detectar y, en su caso, restituir a la persona que alega haber sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando hubiere procedido la protección constitucional. En complemento a lo anterior, de los artículos 1, 4 y 6 de Ley General de Víctimas se desprende, en términos generales, que la "víctima" será aquella persona que acredita un daño o menoscabo (económico, físico, mental, emocional) o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, con independencia de si la persona se encuentra en un proceso judicial o administrativo, ya sea por haber sido sujeto pasivo en un delito o por haber sido violados sus derechos humanos por alguna autoridad. Además, el artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley relativa, se lleva a cabo, entre otros, a través de la determinación del Juez de amparo que tenga los elementos para acreditarlo, de lo que se obtiene que la

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley General de Víctimas advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con los elementos para acreditar esta circunstancia. De esta manera, la calidad de víctima no la adquiere la parte quejosa porque lo indique la Ley General de Víctimas, sino en virtud de lo que establecen tanto la Constitución General como la Ley de Amparo, ya que el juzgador constitucional cuenta con facultades y obligaciones para pronunciarse en torno a las transgresiones alegadas por la parte quejosa y, con base en ellas, determinar si ha sido víctima por violaciones a sus derechos humanos desde la función protectora del juicio de amparo; mientras que, a través de la Ley General de Víctimas, se reconoce a la sentencia judicial federal de amparo un valor relevante para sostener que la persona es víctima y a ser tratada, de ser el caso, como tal para los efectos correspondientes. Así, la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función ya que por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido, pero sin prejuzgar los efectos que darán las autoridades administrativas correspondientes ni las reparaciones a que habrá lugar, si la quejosa opta por acudir a las instancias que prevé dicha ley.”. [Registro digital: 2024688. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 1a./J. 17/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3490. Tipo: Jurisprudencia].

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función:

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662656a66330000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

Jurisprudencia

1) Por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional.

2) Mientras que, por otro, puede conceder el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas.

Lo anterior, siempre que en la resolución se exponga y demuestre el daño o menoscabo sufrido por la persona quejosa.

En esa medida, si bien, en el presente asunto, procederá ordenar que restituya a la persona quejosa en el pleno goce de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y justicia completa contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; sin embargo, dicha afectación o menoscabo no fue analizada de manera directa, con motivo de la emisión del acto reclamado a la autoridad responsable.

Esto es, la afectación o menoscabo a tales derechos humanos, es una **consecuencia indirecta** y netamente jurídica de la violación en la cual incurrió la autoridad responsable a los principios de congruencia y de exhaustividad previstos en los numerales 282, 299 y 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Guanajuato.

Cuestión que, si bien, desde una perspectiva de mera legalidad, dará lugar a que se restituya a la persona quejosa de tal afectación jurídica; sin embargo, para efectos de los artículos 1º, 4º y 6º, fracción VI, de Ley General de Víctimas, por sí y desde un punto de vista material, no implica que la persona quejosa tenga la calidad de “víctima directa” como parámetro y presupuesto que puede dar lugar a que se ordene su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

Lo anterior, ya que en la demanda de amparo promovida por la persona quejosa no expuso y mucho menos acreditó, cuál es el daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, provocado por la violación indirecta los señalados derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y justicia completa contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales que dará lugar a la concesión del amparo solicitado en esta instancia.

Esto es, en la especie, no existe una exposición pormenorizada ni debidamente acreditada de un posible nexo entre la violación indirecta a los señalados derechos humanos por un motivo de legalidad que, a lo sumo, implicó el indebido desechamiento de un medio de defensa, con la generación material de algún daño o menoscabo de derechos o bienes jurídicos sufrido por la persona quejosa a raíz de dicha circunstancia.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

Versión Pública

Desde esa perspectiva, si bien, el artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley relativa, se lleva a cabo, entre otros, a través de la determinación del Juez de amparo que tenga los elementos para acreditarlo, de lo que se obtiene que la Ley General de Víctimas advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa; sin embargo, ello solo es jurídicamente factible cuando, a diferencia del caso, se exponen y acreditan tales daños o menoscabos de manera directa y objetiva.

En el entendido que, adversamente a lo solicitado en el cuarto concepto de violación, la calidad de víctima no la adquiere la parte quejosa por la sola circunstancia de que obtenga un fallo protector en la presente instancia, pues dicho concepto engloba la necesidad de exponer y demostrar, además, el daño o menoscabo sufrido en términos de los numerales 1, 4º y 6º, fracción VI, de Ley General de Víctimas, lo que sin embargo, se insiste, no fue acreditado en la especie.

Por tanto, adversamente a lo solicitado en el cuarto concepto de violación, no se advierten en el caso méritos jurídicos suficientes para proceder a reconocer que a la persona quejosa le asiste el carácter de víctima; por lo cual, tampoco es procedente ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas en los términos previstos por la Ley General de Víctimas.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Conclusión.

En esas condiciones, en los términos propuestos en la demanda de amparo, existe afectación a la parte actora, ahora quejosa, en sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y justicia completa contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los principios de congruencia y de exhaustividad previstos en los numerales 282, 299 y 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo cual, debe concederse el amparo en términos del considerando siguiente.

TERCERO. Efectos de la concesión. Ante lo fundado de unos argumentos expresados a manera de conceptos de violación, se concede el amparo para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado.

2. Emita otro en su lugar en el cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria prescinda de considerar que la demanda génesis del proceso administrativo se presentó en forma extemporánea.

3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a663300000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

PJF - Versión Pública

Con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Amparo, y teniendo en cuenta los efectos de la protección constitucional concedida a la parte quejosa, se requiere a la autoridad señalada como responsable, para que dentro del término de diez días, que se establece en consideración a sus cargas de trabajo, contados a partir de que surta efectos la notificación practicada de esta ejecutoria, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme con los lineamientos señalados, absteniéndose de incurrir en retrasos por medio de evasivas o procedimientos ilegales, haciéndole saber que el cumplimiento que informe en acatamiento a esta sentencia debe ser total, sin excesos ni defectos.

En consecuencia, desde este momento se le apercibe que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá la multa de cien Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 258 de la ley reglamentaria en cita, en relación con el diverso 238 de la misma ley; siendo que, en caso de que así proceda, además, se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación por el delito que corresponda ante la actualización de su inexcusable contumacia, por lo que debe tener en cuenta que, en su caso, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad, pues ello solo se toma en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a663300000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, fracción I, 78 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** ******* *******, contra el acto consistente en la sentencia de ***** ** ********** ** *** *** **********, pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en el toca ******** **. El amparo se concede para los **efectos** precisados en el último considerando.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente; y regístrese para efectos estadísticos como egreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, clasificándolo en el rubro: **"Ampara para efectos por vicios de fondo"**. Con impresión de la ejecutoria con firma electrónica, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente formado el que, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 21, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del veinticinco siguiente, se determina que el presente asunto es destruible.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662656a663900000000000000013c1
24/03/27 14:03:54

PJF-Versión Pública

Circuito, integrado por el magistrado presidente Javier Cruz Vázquez y los magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Laura Lizbeth Villalobos Martínez; habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman únicamente a través de la firma electrónica avanzada (FIREL), en unión del secretario Luis Ángel Ramírez Alfaro, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que el contenido de la presente ejecutoria concuerda con el sentido y observaciones que realizaron los integrantes de este órgano colegiado, en la sesión de **trece de noviembre de dos mil veintiséis.**

Luis Ángel Ramírez Alfaro
Secretario

LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO
706a662f636a6633000000000000000113c1
24/03/27 14:03:54

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174990336_1321000041398186003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANGEL RAMIREZ ALFARO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.13.c1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:21:06 - 13/11/26 14:21:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 97 a4 c1 08 16 db 35 25 1a 18 d8 55 79 37 3e 4f 65 74 bb 26 0a e3 40 c7 81 cf cc fc 75 ca fe b4 75 e2 72 65 f5 f7 d7 a4 ed 4d 48 6c 33 95 97 50 f4 13 0a 10 c8 99 7b 28 7e 3e 99 2a 93 82 08 1b 93 6c 19 ef 56 94 9c 71 f0 30 bb 8b 3f f2 65 55 0b c9 be c8 ac 72 f6 05 34 ca 28 b2 4f 21 be 89 26 27 b4 72 18 4b 37 a6 af 00 b8 26 75 00 cf 73 bd 06 5f d4 36 e4 b4 14 68 14 1f 52 f1 42 d5 0a 83 3b 89 67 2e 88 1e 21 d3 4f 07 f8 30 a3 8a c6 5c ac 48 d6 f6 ef 13 43 0d a1 ae 0a b1 28 82 31 f4 22 de 67 cc a1 b8 0f 67 01 4b 13 6e 41 70 25 21 be 11 68 be af bc 4c ac c2 56 e6 52 c9 66 6d 4e 7b 9b 2c 6a c2 72 de f6 9e eb bd 38 df 46 9b 44 40 68 32 aa 66 8d 3d c8 94 e0 bc d5 e4 e9 6b 21 aa a1 25 a5 9d 8f 6d e3 33 5c 34 a6 39 21 2e b6 e3 fa da 20 89 54 62 f2 e4 2b 51 ad 9c 09 82 87 3d b0 fc 74 f8 8f 3c 4c ed 49 c5 24 d0 77 6a 56 da 6e fd 5b 0b fa cc b1 a3 6b 5d a0 0b 02 be 3d 9c 2e 14 f2 cb f2 ec 45 ac 8b e4 b1 3e fd 5e 60 81 48 99 16 13 1e 2a 22 eb b1 e9 36 08 92 e8 b7 55 a4 70 66 42 f0 30 9f 3a 17 d7 1c a6 a4 2a d3 2c 6e bb 41 9a 9e fe 15 43 21 1b 22 96 35 03 61 ba 8f f6 52 74 f1 96 e4 92 9f 55 97 af bf 17 d5 99 94 e4 68 31 9b 7b bc ee a2 85 04 2d 39			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:21:06 - 13/11/26 14:21:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.13.c1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:21:07 - 13/11/26 14:21:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234437469
Datos estampillados:	2hv84qym2lfPGWBnreM+F4i0L5I=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.1c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:52:24 - 13/11/26 14:52:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d 19 be e4 4d 17 79 ca b6 91 f0 f5 ea 64 72 d1 9c 14 00 36 4c ce 0d 03 e9 91 fd 8c ec 9d 1f d2 9a a2 f5 42 31 ad 3c 05 3d 04 53 65 42 5a f4 8e 02 24 4c 01 9c 89 e1 32 e7 34 b5 f9 f6 24 5c 57 03 d5 bc 9e b2 2b eb bb b4 b2 2d 05 ef 92 e9 9e f3 25 a5 3d 46 ff f5 d6 d0 b6 1e 92 38 b8 8e ea 6e c2 69 45 63 53 c6 98 6b 27 05 0e 6c 78 e9 21 aa 87 9e 92 77 e8 97 e0 a4 23 6c dd 98 96 ad ac bd f7 60 2a db e2 03 57 4e 30 67 62 47 a9 a5 0c 8c e1 b6 fe 8c d4 24 39 11 da dc 80 77 be 5f c8 a5 9d b3 23 56 d3 0f 9b db 32 32 76 c3 8d 3c 7d 98 e4 02 3f a1 96 66 4c 32 b4 2d e7 00 aa 7e a2 e0 7e 4e f7 83 66 d6 ee 8b 34 88 25 75 04 c8 cc e8 f1 7b ed cf 85 45 33 af 56 2c b5 82 ca 71 61 45 bd 60 06 b9 ee 87 6f 18 e5 ab 05 eb ad e0 d3 63 a8 07 18 37 6f ba 73 b8 01 ca 32 94 d5 43 3d 16 9b 65 58 52 0c 88 ef 89 13 c6 34 30 1f 8c aa f5 c2 7f c5 de 89 79 69 b8 95 b4 20 c2 92 a8 9e 95 1c 60 fc 70 7e 07 3c a8 d0 cb e1 95 18 10 a1 53 51 31 4f 57 54 62 7a 87 38 39 83 5f 1e 97 92 f9 60 d3 4f fd 12 52 3f 15 56 58 9d d6 12 6b 01 a4 c6 74 6a 4d 74 33 b3 f3 b4 cd a9 94 b6 24 70 57 ad 61 57 00 f0 f5 12 3b 0f 6c cf 45 2e a4 ac e3 68 73 ea 26 db 94 0e fd 31 55 76 11 21 47 d6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:52:24 - 13/11/26 14:52:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.1c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:52:25 - 13/11/26 14:52:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234483580
Datos estampillados:	orq03z+98qgpzekw1UG0EPapWOI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA LIZBETH VILLALOBOS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.8e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 15:16:39 - 17/11/26 09:16:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c ce db 24 a9 f8 a8 61 16 0e 9a 66 54 d7 06 c0 a5 ef 9f d0 54 ae 3e d9 f8 a9 ed 5c 0d c0 7e 8a b6 64 e3 3a 45 b8 a0 3e 62 de 1c db 41 02 c2 fd 30 21 b3 e1 c6 3d b1 e1 69 a7 21 7e ec fa d3 57 41 99 94 c4 88 a7 ea b9 7d e0 e0 94 f6 39 f6 30 ea cb 3f 36 dc 07 cc 3d 10 16 a6 16 b1 38 16 4c c9 4b 96 6a d9 33 67 ed 5a 39 d9 4e d8 e3 56 8a 8a 46 a1 be de 04 25 8b 3f a0 1b cc 7e c2 5f 1c 13 0d 90 b9 b7 c4 77 5b 88 06 a0 11 f1 13 bd 12 d7 2b 58 27 59 c4 30 53 78 ac d8 34 27 e5 53 84 93 55 0e ab e2 27 56 54 36 b3 49 92 45 8f 84 f8 cb cc 83 b4 ac 45 9d 4a 77 a4 75 6f fd 82 ee 6b a2 7f 7f 1d 88 4f e9 6a 11 81 bf a6 91 b2 13 70 64 1f bf 97 86 f9 c6 51 6a 3d 33 4c 9c 30 2e 7a e8 50 01 45 fd 69 ca bf a6 3b 93 0d e6 16 e3 43 cd 5f 92 89 fb f3 a7 4c f9 f2 89 4a 1d 43 2c 2f cd 38 df 75 f3 31 07 51 0f c5 65 4b ed 63 b7 17 38 da b8 16 4d 80 83 ab 8c d9 10 39 3a c1 ae 2d cc 29 f8 d3 35 c8 23 ac 48 fb 14 88 2f d1 6d 5b ad 90 91 73 bf c8 3e 2e d5 f5 72 76 b7 ce 5e 55 e7 90 0d 0f 1b 4a 07 68 75 db 64 f1 38 1c e5 76 ea 57 97 a7 95 b5 1e d2 fe 7e e0 7a e7 ea 21 56 dd cc ad 5a c5 82 28 f8 88 7d c4 06 af 13 4a 07 ca 80 0a a1 bf 83 d5 04 5f 73 01 27 b8 0e a9 44			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 15:16:39 - 17/11/26 09:16:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.8e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 15:16:39 - 17/11/26 09:16:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234849247
Datos estampillados:	vOV3OJTNJPYtlk+FmcDINJIVeSk=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER CRUZ VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.49	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:24:23 - 17/11/26 12:24:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 bd 36 ca 69 68 ed ef 70 99 5c 08 4c fb c1 50 7f d4 bf 06 ed 05 a4 51 88 49 7a 57 1c 0e 2d 8e dd 83 bb 38 2a 7a 8a 7f 7b 2f 6b 05 df b7 cd 4f fc 99 b6 35 f6 25 77 64 0a 3b d9 1f 5c a3 06 ff 19 02 0a 0a 3e cb 15 e3 b4 5f 30 45 ab 4c 88 1c 54 8f 39 87 5f 5a 13 db 18 3e fb b6 71 c2 0a be 47 32 5e e1 1b f9 9e 83 e7 aa 98 25 d4 4a ad ae a8 4b 22 10 4e 1f f8 dc a2 99 d6 7a 2a 7b e6 e5 00 a0 58 b2 8d 03 36 b3 96 ed 4e 90 a4 c7 5a 3c 21 0d 2d 50 cd 0f d8 5c e7 2b 4f 97 3b c2 fb d8 b9 b5 79 ab f0 11 d9 fe 43 6b e1 b1 4e 30 da 43 a0 3f 2c f4 f5 41 c1 03 b2 1f 3e 7c ac 2c b2 a2 0d 56 27 32 03 2e c4 3f e3 9e 8a 18 92 47 e3 f9 cf 53 1c 46 7e 73 4b 69 46 20 29 44 ac ab 50 85 29 c4 19 83 cf 45 3f 7b fe da f9 84 b8 20 cf cf 96 ee 70 18 e5 96 33 50 b5 8f 22 f9 83 29 78 95 b9 2c b9 d8 ed 4f b9 df 53 ec 6c fb f0 a2 d0 20 c0 df 58 5f 7b 0d 27 3f 1f af 8c 0b 9e 46 67 e8 1e 9e ec d5 40 ed 38 dd d6 d4 36 11 82 80 3f cc a1 1b d0 7c f9 db 54 fd cc 9a 53 5b ee 2f 67 a4 41 fe 97 e7 6e 12 1f ee a1 17 32 dc 0f 15 61 8e f0 d9 7b a3 7f 1b a2 8a b7 8e 14 ee 91 21 d2 eb a7 c9 37 89 72 ae 81 26 46 4b 97 9f 52 69 a9 4e c3 bd dd 87 7d 9b 9a 21 c1 70 eb 2a 20 b8 f9 39			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:24:24 - 17/11/26 12:24:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.49

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:24:24 - 17/11/26 12:24:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235031789
Datos estampillados:	ik6L/+FAOri5GzWwA8fMt9ct3lQ=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Ángel Ramírez Alfaro, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública